



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 013 2021 01339 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	María Irene Estrada Estrada
Accionado:	Departamento de Antioquia-Secretaría de Hacienda
vinculados	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y municipio de Yondó (ant.)
Sentencia	General Nro. 318 Especial 308
Decisión:	Concede Amparo Constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Manifestó la accionante que es propietaria en proindiviso en un 20%, de un predio denominado Altamira identificado con la matrícula 303-0071620, que al consultar en la DIAN se encontró que el municipio de Yondó donde se encuentra ubicado el predio cuenta con información que ella tiene un activo por la suma de \$91.234.725 Millones, desconociendo que solo es propietaria de un 20%.

En razón a ello presentó derecho de petición ante la Secretaría de Hacienda de Antioquia, el día 9 de septiembre de 2021 de la cual se le dio respuesta el 4 de octubre de la presente anualidad, en la cual se le indica que la información por ambas entidades (municipio y gobernación), no implica el cobro adicional del cargo.

Considera que la respuesta no cumple con la Ley 1755 de 2015, ya que es una respuesta corta y no aborda el asunto esencial del derecho de petición.

Solicita en consecuencia, se le ampare el derecho fundamental al debido proceso y derecho de petición y que se proceda hacer una actualización de impuestos correspondientes a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia y a la base de datos de la DIAN, en lo que respecta al porcentaje de la señora María Irene Estrada Estrada y en caso de haber sobrepagos en el impuesto, se estudie la posibilidad de ser compensado a favor de la señora María Irene Estrada.

2. La acción de tutela fue admitida el 3 de diciembre de 2021, y se notificó en debida forma a la accionada mediante correo electrónico, el mismo día de la admisión, al igual que se ordenó vincular a la DIAN y al Municipio de Yondó (ant.).

3. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN a través de apoderado especial, dio respuesta a la acción de tutela y manifestó que la actora reclama que se le ampare el derecho fundamental del artículo 29 de la Constitución por cuanto la liquidación de carga tributaria que efectúa el Departamento, no se ajusta a los criterios de la liquidación respecto a su porcentaje, a lo que indica que la Dian no tiene injerencia en los pasivos que se causan con el Departamento, no es responsable de la información que otras personas jurídicas o naturales reportan, ya que se desprende de transacciones entre las partes, el impuesto o proceso de determinación se configura según los reportes allegados.

Adujo que luego de una búsqueda no hay evidencia de proceso de cobro, determinación o imposición sancionatoria, por lo que consideran que no hay violación al debido proceso.

Finalmente solicitan ser desvinculados de la presente acción por cuanto no tiene facultades para determinar presupuestos faticos y jurídicos en la pretensión de la accionante.

4. EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA dentro del término de ley dio respuesta a la acción de tutela a través del gerente de la Gerencia de Catastro e indicó que es cierto que se presentó derecho de petición, cuya primera petición se encuentra incompleta y la segunda fue resuelta informando el procedimiento o la información que se envía a la DIAN.

Refiere que la DIAN reporta el avalúo catastral del predio y el usuario es quien en su declaración soporta y ajusta su porcentaje de propiedad, por lo que no existe error en dicha información, de acuerdo a la resolución 000070 del 28 de octubre de 2019 de la DIAN, artículo 36,. cuando para un predio figure más de un responsable, se deberá diligenciar un registro por cada responsable con la totalidad de la información del predio, sin prorratear los valores. El número total de registros relacionados con el predio deberá ser igual al registrado en el campo número total de propietarios.

Indicó que, en la base de datos del Departamento de Antioquia, se tiene que la accionante tiene el 20% de propiedad, lo que se informa a la DIAN es el 100% del avalúo catastral del predio. Que la información que se tiene es clara y precisa, se hace referencia a los avalúos catastrales de los predios no a los avalúos de los propietarios, ya que son las entidades con funciones impositivas quienes a nivel interno aplican los porcentajes de propiedad y prorratean los avalúos para el cobro de impuestos, que la respuesta que se dio fue clara y de fondo y que la respuesta no le satisface al peticionario, esta no invalida la misma, por lo que consideran que no han vulnerado derechos fundamentales del accionante y los recibos de impuestos, son competencia de los municipios precisar las tarifas y realizar la facturación de los mismos, por lo que Catastro no tiene injerencia en dichos cobros..

El Municipio de Yondó, no dio respuesta a la acción de tutela.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la el Departamento de Antioquia-Secretaría de Hacienda, le está vulnerando los derechos fundamentales a la solicitante, al no dar una respuesta de fondo a su petición del 9 de septiembre de 2021.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el Dr. Fabián Mauricio Rendón Patarroyo, actúa en representación de la señora María Irene Estrada Estrada, se encuentra legitimado en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada, toda vez que es el ente territorial al cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. Este derecho fundamental se relaciona con la garantía de toda persona para presentar peticiones a las autoridades o a organizaciones privadas y obtener pronta resolución por parte de éstas. Su regulación se encuentra en la Ley 1755 del 2015.

Como derecho fundamental, éste no se agota en el simple acto de recibir una solicitud. Para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor. Como bien lo ha expresado nuestro Tribunal Constitucional: *“El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta para el caso planteado. Asimismo, el derecho referido exige por parte del ente o persona a quien es dirigida la petición el cumplimiento de ciertas obligaciones: en primer lugar, la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada y en los términos de la misma. En segundo lugar, la respuesta debe ser eficiente para la solución de lo peticionado. En este punto se precisa que el funcionario no sólo debe responder, sino que también debe esclarecer, dentro del alcance de sus medios, el sendero jurídico necesario para lograr la solución del problema. Y, en tercer lugar, la comunicación debe ser oportuna¹”*.

La Corte Constitucional en sentencia T-558 de 2012 señaló lo siguiente: *“(...) el derecho de petición no sólo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase. (...) una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-220 de 1994. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta. Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario. (...) En ese sentido, la respuesta que se le otorgue a las solicitudes realizadas en virtud de los anotados derechos, debe ir acorde con los principios antes mencionados. Así las cosas, bajo ese punto de vista no es de recibo exigir a la persona trámites innecesarios o engorrosos, que imponen una carga desproporcionada que no tiene porqué soportar y que se pueden convertir en un obstáculo para la materialización de sus derechos, más aún, cuando la entidad está en la capacidad de evitar tales inconvenientes, para que el peticionario pueda satisfacer de manera idónea sus pretensiones y no verse afectado en sus derechos”.

Recientemente, en **Sentencia C-007 de 2017**, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional recordó el alcance del derecho de petición, atendiendo la consagración expresa en la Constitución (art.23), precisando:

*“Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El

incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

(...)En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

*“a) El derecho de petición es determinante para la **efectividad de los mecanismos de la democracia participativa**. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna** de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. resolverse de fondo con **claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. Ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula **ante particulares**, es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular presta un **servicio público** o cuando realiza **funciones de autoridad**, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.”.*

Igualmente, la sentencia T 058 de 2018, reiteró:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido[35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”[36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”.

En conclusión, el derecho de petición no se agota en el simple acto de recibir una solicitud; para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor.

4.4 CASO CONCRETO. En el presente caso, se observa que lo petitionado por la actora a través de su apoderado, es que se le actualice ante el Departamento de Antioquia el porcentaje que esta tiene sobre un bien ubicado en el Municipio de Yondó (Antioquia) y la actualización del impuesto a la Secretaría de Hacienda del Departamento y a la base de datos de la DIAN.

Por su parte la accionada Departamento de Antioquia, a través de la Gerencia de Catastro, indicó que a la actora ya se le dio respuesta al derecho de petición, que al parecer no está de acuerdo con el mismo, pues le informa que la entidad reporta los avalúos catastrales a la DIAN, y dicha información no se debe prorratar el avalúo, por lo que los valores reportados son los avalúos al 100% sin importar el porcentaje de derecho o proindiviso que tenga cada propietario. Que el hecho de tener la misma información reportada por ambas entidades municipio y gobernación, no implica un cobro adicional a cargo del contribuyente.

Por su parte la DIAN, indicó que ellos no tienen injerencia dentro de los pasivos fiscales que se causan con el ente departamental, que no es responsabilidad la Dian ya que la información la reportan las personas jurídicas o naturales. Que no se encontró que se estuviera llevando ningún trámite de cobro o imposición de sanción a la accionante.

Solicitan su desvinculación por no vulneración de derecho fundamental de la actora.

Ahora bien, para emitir pronunciamiento frente al caso concreto y con relación al derecho de petición, es preciso advertir que, en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Así las cosas, conforme la Jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser **clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado**, además, **puesta en conocimiento al peticionario directamente**, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

Para el caso, se observa que la accionada, emitió respuesta que consideró adecuada frente a la petición elevada por la accionante, en la que indicó los motivos por los cuales no existía duplicidad de información, respecto al avalúo que le corresponde a la actora sobre el predio ubicado en el municipio de Yondó, que la Dian reporta el avalúo catastral del predio y es el usuario quien en su declaración soporta y ajusta su porcentaje de propiedad, que no hay error en la información, ya que cuando figure sobre un predio más de un propietario, se diligencia un registro por cada propietario con la totalidad de la información del predio sin prorratear los valores, que en la base de datos de catastro la actora figura con un derecho de un 20% y que se informa a la DIAN el 100% del avalúo y los recibos de impuestos y demás gravámenes tributarios, es competencia de los Municipios, quienes expiden las facturas de los mismos..

De otra parte, se quiere indicar que se podría decir que el propósito de la petición se cumplió, ya que emitió una respuesta de clara y de fondo; no obstante, se evidencia que en dicha respuesta la accionada informó que no son los competentes para la expedición de la factura de los impuestos, ya que la misma es competencia de los Municipios, por tal motivo se observa que al no ser los competentes para responder de fondo la petición, en su numeral segundo (*en caso de haber sobrepagos en el impuesto, se estudie la posibilidad de ser compensado a favor de la señora María Irene Estrada Estrada*), su obligación era remitirlo a la entidad competente, conforme lo establece el artículo 21 de la Ley 1775 de 2015.

“Funcionario sin competencia. *Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente”.*

Conforme a ello, es el Departamento de Antioquia-Secretaría de Hacienda quien se encuentra vulnerando el derecho de petición, invocado por María Irene Estrada Estrada, ya que omitió darle cumplimiento al artículo 21 de la Ley 1755 del 2015 pues no remitió el derecho de petición a la entidad que dijo era la competente, Municipios, frente a la actualización de impuestos.

En consecuencia, se le ordenará al Departamento de Antioquia-Secretaría de Hacienda, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contados a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, remita al Municipio de Yondó (Antioquia), la petición elevada 9 de septiembre de 2021 por parte de María Irene Estrada Estrada y así mismo enviará copia del oficio remisorio a la accionante a la dirección electrónica mafapare@gmail.com., conforme a la ley 1755 de 2015.

Y una vez el Municipio de Yondó (ant), reciba la petición dará respuesta clara y de fondo a la accionante en los términos de la Ley 1755 de 2015.

Finalmente, el Despacho no se pronunciará sobre el derecho fundamental del Debido Proceso, toda vez que la parte actora no indicó en su escrito de tutela en que consistió dicha violación.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero. CONCEDER el amparo constitucional deprecado para la protección del derecho fundamental de petición invocado por **María Irene Estrada Estrada** por parte del **Departamento de Antioquia-Secretaría de Hacienda**.

Segundo: ORDENAR Departamento de Antioquia-Secretaría de Hacienda, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contados a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, remita al Municipio de Yondó (Antioquia), la petición elevada 9 de septiembre de 2021 por parte de María Irene Estrada Estrada y así mismo enviará copia del oficio remisorio a la accionante a la dirección electrónica mafapare@gmail.com., conforme a la ley 1755 de 2015.

Y una vez el Municipio de Yondó (ant), reciba la petición dará respuesta clara y de fondo a la accionante en los términos de la ley 1755 de 2015.

Tercero. Si la presente providencia no es impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a911b689da8a93540920695c56bba95786fee24b217cc97cbea4e0ddfae165a

Documento generado en 13/12/2021 04:29:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>